



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04086-2009-PA/TC
SAN MARTÍN
LENER INGA CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lerner Inga Condori contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 337, su fecha 15 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) solicitando el cese de la amenaza de despido arbitrario y que, consecuentemente, se ordene la renovación de su contrato que vence el 31 de diciembre de 2008 y, a la vez, que se cumpla con la disposición del Ministerio de Trabajo en el sentido de que su contratación es a plazo indeterminado. Refiere que por concurso público ingresó a la SUNAT y que mediante contratos para servicio específico se desempeñó como Fedatario Fiscalizador de la Sección de Auditoría de la Oficina Zonal de la SUNAT de San Martín desde el 4 de mayo de 2006; agrega que verbalmente le informaron que no le renovarían su contrato modal.

Con fecha 22 de diciembre de 2008 el demandante presenta un escrito adjuntando la Carta N.º 069-2008-SUNAT/2Q2001 y el Informe Técnico de Término de Contrato del mes de diciembre, en el que consta la decisión de no renovar el contrato.

El representante de la Procuraduría Pública de la SUNAT contesta la demanda alegando que el actor ingresó por *convocatoria ordinaria seguida de una calificación y evaluación curricular* y que la relación laboral culminó por vencimiento del contrato temporal para servicio específico. Alega que el carácter permanente de la labor no está inmerso en ninguna de las citadas causales de desnaturalización que contempla el artículo 77 del Decreto Legislativo 728. Finaliza, afirmando que al momento de producirse el cese el actor estaba bajo el régimen de la actividad privada, por lo que la **SUNAT materializó la extinción de la relación de trabajo por vencimiento del plazo.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04086-2009-PA/TC

SAN MARTÍN

LENER INGA CONDORI

El Juzgado Mixto de Tarapoto, con fecha 15 de abril de 2009, declara fundada la demanda considerando que si bien el petitorio fue el cese de la amenaza de despido arbitrario, esta se materializó al cesar al demandante. Sostiene que el actor pese a haber laborado mediante contratos para servicio específico, realizó labores directamente vinculadas a las facultades permanentes de fiscalización propias de la SUNAT.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda considerando que la vía idónea para resolver la controversia es el proceso laboral ordinario toda vez que lo que se pretende es cuestionar el contrato modal suscrito con su empleadora.

FUNDAMENTOS

1. Si bien en un primer momento el actor demanda el cese de la amenaza de despido, ésta se ha producido conforme ha afirmado la propia emplazada en la contestación a la demanda y tal como denunció el demandante en su escrito de fecha 22 de diciembre de 2008; por tanto, este Colegiado puede pronunciarse respecto de la denunciada vulneración del derecho al trabajo.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. La controversia radica en determinar si, pese a la suscripción de un contrato laboral a plazo determinado, éste ha sido desnaturalizado, circunstancia que originaría la existencia de una relación laboral cuya duración debe presumirse como indeterminada, y que, como tal, debiera estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral prevé para la finalización del vínculo laboral; si así fuese, el demandante sólo podía haber sido despedido por causa justa relacionada con su capacidad o conducta.
4. Según el artículo 53º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR y tal como este Colegiado ha establecido en la STC 1229-2007-PA/TC: “[...] la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04086-2009-PA/TC
SAN MARTÍN
LENER INGA CONDORI

para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”.

5. Respecto al contrato de trabajo para servicio específico, debe precisarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo. (STC N° 04598-2008-PA/TC)
6. En el presente caso a fojas 2 obra el contrato de trabajo para servicio específico cuya duración fue del 4 de mayo de 2006 al 31 de octubre de 2006, el mismo que se ha venido renovando hasta el 31 de diciembre de 2008. En estos contratos se establece que la causa objetiva de contratación es *la necesidad de llevar a cabo operativos de verificación del cumplimiento de disposiciones tributarias durante el periodo a que se contrae el presente contrato*. En la cláusula segunda se describen los servicios que se obliga a prestar el actor, entre los cuales destacan los siguientes: “constatar acciones u omisiones que importen la comisión de infracciones tributarias contenidas en las normas tributarias (...) Aplicar las sanciones de multa, cierre temporal e establecimiento u oficina (...) verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizadas cumplan con los requisitos y características señaladas en las normas tributarias (...) verificaciones y acciones inductivas con efectos tributarios (...) realizar las labores administrativas propias de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 62° del Código Tributario”.
7. En la STC N° 04598-2008-PA/TC, este Colegiado precisó que: (según) “lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 501, Ley General de creación de SUNAT, que en el artículo 1 establece, dentro de sus finalidades, “administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos”, asimismo en el artículo 5 establece, dentro de sus funciones de SUNAT: “b. fiscalizar el cumplimiento a las obligaciones tributarias, a efecto de combatir la evasión fiscal (...) f. Administrar los mecanismos de control tributario preventivo”. Por lo tanto, debe ponerse de relieve que las actividades para los que fue contratado el actor, detalladas en el fundamento anterior, corresponden a actividades propias e inherentes al desempeño de las funciones de SUNAT, especialmente las referidas a fiscalización y control



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04086-2009-PA/TC
SAN MARTÍN
LENER INGA CONDORI

tributario preventivo.

8. Consecuentemente, la emplazada contrató mediante un contrato temporal al demandante para realizar labores permanentes, inherentes a las funciones de SUNAT. Por tanto, se configura una causal de desnaturalización del contrato de trabajo celebrado entre las partes; en consecuencia, éste debe ser considerado como uno de duración indeterminada, en virtud de lo prescrito en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; consiguientemente, el demandante sólo podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que justifique tal decisión, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
9. Por consiguiente, se ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando.
10. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada vulneró los mencionados derechos constitucionales, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.
2. **ORDENAR** que la SUNAT cumpla con reponer a don Lener Inga Condori en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o jerarquía; y, que le abone los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR